



Recurso nº 889/ 2022 C. Valenciana 222/2022

Resolución nº 1021/2022

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 7 de septiembre de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.V.I.M., en nombre y representación de SERVEO SERVICIOS, S.A.U, contra el acuerdo de exclusión en el procedimiento de adjudicación del contrato del *“servicio de limpieza de los centros docentes públicos de la Generalitat Valenciana dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte”* (Comunidad Valenciana), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 3 de enero de 2022 se publicó, en la Plataforma de Contratación del Sector Público, anuncio del procedimiento, sujeto a regulación armonizada, para la contratación del *“servicio de limpieza de los centros docentes públicos de la Generalitat Valenciana dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte”* (Comunidad Valenciana). El contrato se divide en 25 lotes.

Junto con el anuncio de la licitación no se publicaron los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas que han de regir la misma, y demás documentación complementaria. Esta publicación se realiza en la susodicha Plataforma el día 4 de enero de 2022.

Segundo. El plazo de presentación de ofertas finalizaba el día 31 de enero de 2022 a las 9.00 horas. Se presentaron 4 licitadores, ninguno de ellos el recurrente.

Tercero. Con fecha 19 de enero de 2022, D. V.E.C.M. en representación de RECOLIM, S.L., presenta recurso especial en materia de contratación, tramitado bajo el número



86/2022 ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. En el recurso se solicita la nulidad de la licitación y de los pliegos y demás documentación que rigen el expediente. En particular, pide que se aprueben unos nuevos pliegos cuyo contenido elimine los puntos referenciados a lo largo del recurso, relativos a la limitación de lotes máximos de adjudicación a cada licitador, así como que se incluya el correspondiente criterio de adjudicación de valoración técnica, convocando un nuevo procedimiento de adjudicación, con la correspondiente publicidad.

Igualmente solicita que se acuerde la medida cautelar de suspensión del procedimiento.

Cuarto. El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales con fecha 3 de febrero de 2022 resuelve la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

Quinto. El 3 de marzo de 2022 este Tribunal inadmitió el recurso especial en materia de contratación.

Continuando con la tramitación del expediente, una vez se resuelve levantar la suspensión en fecha de 22 de marzo de 2022 se procedió a la apertura de las ofertas de los licitadores.

Sexto. El 11 de abril de 2022 la mesa de contratación eleva propuesta de adjudicación del lote 6 a favor de la empresa FERROVIAL SERVICIOS, S.A. (actualmente SERVEO SERVICIOS, S.A.U). El 12 de abril de 2022 se requirió a todas las empresas propuestas como adjudicatarias, la documentación acreditativa del cumplimiento de los criterios de valor cuantificables automáticamente, por los que han obtenido puntuación y la documentación necesaria para llevar a cabo la adjudicación de conformidad con el artículo 150.2 de la LCSP.

Séptimo. Tras la contestación al requerimiento se presentó documentación por parte de la empresa, requiriéndole de nuevo subsanación. En concreto se le solicitó en relación con los criterios de adjudicación y de acuerdo con el apartado II, Anexo I del pliego de cláusulas



administrativas particulares: *«Indicar las fregonas a utilizar (nombre comercial, nombre del fabricante y certificado de etiqueta ecológica)».*

Octavo. En fecha 16 de junio de 2022, se emitió Resolución por parte de la Subsecretaria de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, acordando la exclusión de la empresa SERVEO SERVICIOS, S.A.U, del lote 6 del presente expediente de contratación al considerar que se ha retirado injustificadamente su oferta al haber modificado la documentación técnica requerida, en virtud del artículo 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público y la cláusula 27.2 del Pliego tipo de cláusulas administrativas particulares para la adjudicación de contratos de servicios por el procedimiento abierto que rige el presente contrato, que establece que «si el licitador que ha presentado la mejor oferta no cumplimenta adecuadamente el requerimiento en el plazo fijado, se entenderá que ha retirado su oferta (...)» .

Dicha resolución fue notificada al recurrente el 17 de junio de 2022.

Noveno. Con fecha 6 de julio de 2022, SERVEO SERVICIOS, S.A.U., interpone recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de exclusión del contrato de servicio de limpieza de centros docentes públicos de la Generalitat Valenciana dependientes de la Consellería de Educación, Cultura y Deporte del lote 6. La Secretaría del Tribunal solicita alegaciones a los posibles interesados el 14 de julio de 2022. MED AGC SERVICIOS, S.L. presenta alegaciones el 21 de julio de 2022.

Décimo. El 19 de julio de 2022, la Secretaria del Tribunal, por delegación de este, resuelve la concesión de la medida cautelar consistente en la suspensión del procedimiento de contratación en relación con el lote 6 de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo



46 de la LCSP, artículo 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC) y el Convenio suscrito al efecto entre el entonces Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 y publicado en el Boletín Oficial del Estado de 2 de junio de 2021.

Segundo. El objeto del recurso, lo constituye un contrato de servicios que supera el umbral vigente para la interposición. Esto es, el valor estimado es superior a cien mil euros, por lo que, según lo establecido en el artículo 44.1.a) de la LCSP, estamos ante un contrato susceptible de recurso especial en materia de contratación. El objeto del contrato lo constituye el acuerdo de exclusión, acto al que se refiere expresamente el artículo 44.2.b) de la LCSP.

Tercero. El recurso se ha presentado ante el registro telemático del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales el 6 de julio de 2022, por lo que se interpone en plazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.1.c) de la LCSP, dado que no han transcurrido 15 días hábiles desde el día siguiente a la notificación al interesado del acuerdo de exclusión y su interposición en el registro correspondiente.

Cuarto. En cuanto al tema de la legitimación por parte del recurrente debe destacarse que ha sido licitador y propuesto como adjudicatario, si bien por falta de presentación de la documentación solicitada se ha acordado su exclusión del procedimiento. De acuerdo con lo dicho, su legitimación conforme al artículo 48 de la LCSP es clara dado que tiene un interés legítimo en el pronunciamiento que se realice por parte de este Tribunal en el recurso que se sustancia sobre el acuerdo de exclusión que le afecta.

Quinto. Entrando en el fondo del asunto debe tenerse en cuenta que el recurrente entiende en contra de esa exclusión lo siguiente:

-Improcedencia de la exclusión del recurrente dado que no existe la modificación de su oferta y no contradicción con la oferta inicial. Según se explica en su recurso el pliego para las “fregonas” y otra serie de productos dice que se valorarán todos aquellos que cuenten



con etiqueta ecológica de tipo I reconocida oficialmente, según UNE-EN ISO 14024:2018, o equivalente. A tal fin, SERVEO, en el Anexo VIII.B (oferta técnica cuantificable de forma automática) de su oferta, marcó con una x, en la tabla preceptiva, la puntuación correspondiente por cada uno de los lotes a los que presentaba oferta, en cada uno de los criterios cuantificables automáticamente para su valoración, en concreto, y respecto al supuesto que nos ocupa, en lo relativo a la *«utilización de productos, útiles de limpieza sostenibles. Todas las fregonas»*.

Ante el requerimiento por parte del órgano de contratación aportó Declaración de Conformidad Productos Ecológicos RESSOL, de la empresa fabricante de la fregona aportada por SERVEO (fregona modelo 36 industrial), HILADOS BLETE, S.L., en la que se pone de manifiesto que ha recibido de sus proveedores una declaración confirmando que los artículos que se nombran, entre ellos la fregona modelo 36 industrial, utilizan materias primas 100% recicladas, y en la que consta expresamente que poseen la certificación Second life. Dicha certificación es la primera y única certificación europea dedicada a los materiales plásticos reciclados. Se trata de un sistema que puede verificar y asegurar la calidad y trazabilidad del material utilizado.

En definitiva, entiende que tienen el equivalente a la etiqueta ecológica de tipo I reconocida oficialmente y por tanto cumplen con el pliego de cláusulas administrativas particulares y que por tanto ha habido un error material por parte del órgano de contratación a la hora de apreciar este requisito.

-Considera igualmente que su producto cumple con todas las características técnicas exigidas en el pliego procediendo a su enumeración para finalizar que de todo lo anterior, se deduce que la fregona aportada por SERVEO supone una clara mejora medioambiental respecto de la señalada en el PCAP, por cuanto está realizada en material 100% reciclado y por otro lado, la Certificación del proveedor especifica que posee la norma ISO 14001:20015 (Normativa Medioambiental) ISO 9001:2015 Second Life.

-La oferta de SERVEO es la mejor valorada, aunque se dedujeran los puntos relativos al producto ofertado (fregona). Así alega que las disposiciones Generales del PCAP establecen que:



«Si algún licitador no aporta la documentación relativa a alguno de los criterios a que se refiere el Apartado LL del Anexo I, o la misma no contiene todos los requisitos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas, la proposición de dicho licitador no será valorada respecto del criterio de que se trate».

Asimismo, el Apartado LL1.2.1 del Anexo I de la Características Particulares del PCAP, *«Utilización de Productos y Útiles de Limpieza Sostenibles»*, en su punto 5, dispone que la puntuación relativa a las fregonas será de 1 punto.

Por ello, en el supuesto de que se estimara que la fregona propuesta por SERVEO no cumple con lo requerido en el PCAP, procedería la deducción de la puntuación relativa a dicho aspecto. Pues bien, aun en ese caso, la oferta de SERVEO seguiría siendo la que obtendría una mayor puntuación.

Así se desprende del cuadro de puntuación del lote 6, que se incluye en la resolución por la que se excluye a SERVEO, previo a dicha exclusión.

-Por último, pone de manifiesto que en los pliegos que rigen la presente contratación no se establecen de forma clara las características y requisitos que se requieren respecto de la fregona, lo que implica que cualquier interpretación a este respecto no pueda ser en modo alguno restrictiva para el licitador, además que la exclusión del licitador conforme a las diferentes resoluciones que reseña debe interpretarse siempre de forma restrictiva.

Finaliza solicitando la nulidad del acto impugnado por no ser ajustado a derecho y que se retrotraigan las actuaciones al momento en que se cometió el vicio de nulidad, y se continúe el proceso de conformidad con la regulación vigente, readmitiendo la oferta propuesta de SERVEO SERVICIOS, S.A.

El órgano de contratación rebate todos estos argumentos en la forma que luego se expondrá en cada fundamento jurídico correspondiente.

Sexto. Partiendo de lo dicho en el recurso y respecto del primer alegato dado que lo que se trata es de examinar si el producto “fregona” ofertado y documentado por el licitador excluido, valorado con un punto de forma automática en los pliegos de cláusulas

administrativas particulares por cumplir determinados requisitos, los cumple realmente como afirma el recurrente o no. En el caso de que se llegara a la conclusión de que no se cumple habría que examinar cuáles son las consecuencias jurídicas aplicables conforme a lo dispuesto en los propios pliegos que constituyen la ley del contrato.

Pues bien, el pliego de cláusulas administrativas particulares como indica el recurrente exige en el apartado LL.2.1 sobre utilización de productos y útiles de limpieza sostenibles valorados de cero a 7 puntos de forma automática que: *«se valorarán todos aquellos que cuenten con etiqueta ecológica de tipo I reconocida oficialmente, según UNE-EN ISO 14024:2018, o equivalente»*.

Igualmente indica que si en una categoría utiliza algún producto que no dispone de dicha etiqueta se le puntuará con 0 puntos en dicha categoría.

Vaya por delante que el pliego es claro a la hora de determinar la norma ISO a aplicar utilizando la expresión “equivalente”. Esta expresión no significa como quiere hacer ver el propio recurrente en su recurso, como falta de requisitos o falta de claridad por parte del pliego que en ningún caso le puede perjudicar.

“Equivalente” según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua significa: *«Igualdad en el valor, estimación, potencia o eficacia de dos o más cosas o personas»*.

En definitiva, el equivalente al que se refieren los pliegos requiere una certificación o documento que acredite que se cumplen los mismos requisitos que se necesitan para obtener una eco etiqueta ecológica tipo I.

Pues bien, las eco etiquetas no dejan de ser símbolos que identifican los productos y servicios que durante su ciclo de vida, fabricación, comercialización, uso y desecho son respetuosos con el medio ambiente, es decir tienen una vida y final sostenible habiendo tres tipos de etiquetas ecológicas, siendo que las tipo 1 son Certificaciones Ambientales que cumplen con la ISO 14024. En concreto y como indica el órgano de contratación este tipo de etiquetado indica que el producto ha sido verificado por una entidad externa, la cual ha comprobado los requisitos necesarios para considerarlo ecológico, en base a una serie de criterios relacionados con el impacto ambiental de un producto o material a lo largo de

todo su ciclo de vida. De esta manera, el etiquetado contribuye a la reducción de los impactos ambientales asociados con los productos, su fabricación y su utilización, a través de la identificación de productos que cumplen los criterios específicos de un programa para la flexibilidad ambiental general.

Y esta información es del todo conocida por cualquier licitador debidamente informado porque es una información de carácter público.

Por tanto y dado que la empresa no aportó el certificado de cumplimiento de la etiqueta ecológica tipo I como se establecía en los pliegos, sino ficha técnica con las características de la fregona Hilados BIETE, entendiendo por parte del recurrente que estamos ante un equivalente a la eco etiqueta ecológica tipo I, lo que debe examinarse es si a la hora de valorar esta documentación hubo un error material por parte del órgano de contratación de tal suerte que debió considerarla como equivalente o por el contrario la documentación presentada no puede acreditar el cumplimiento de los requisitos en la forma exigida en los pliegos.

Resulta del informe del órgano de contratación que se hicieron las comprobaciones oportunas a través de sus técnicos llegando a los siguientes resultados:

«Tras la búsqueda de información por el personal técnico de esta dirección general, (Fuente: <https://www.hiladosbiete.com/sobre-hilados-biete#historia>) se concluye que la fregona Hilados BIETE no dispone de etiqueta ecológica tipo I, sino Certificado ISO

14001:2015 de Fabricación y transformación de artículos textiles de limpieza. Comercialización de artículos de limpieza.

El personal técnico de esta Dirección General considera que el Certificado ISO 14001:2015 Fabricación y transformación de artículos textiles de limpieza. Comercialización de artículos de limpieza no es equivalente del ISO 14024:2018 Etiquetas y declaraciones ambientales — Etiquetado ambiental Tipo I.

Por otra parte, el recurrente señala que la fregona dispone de la certificación Second



Life, certificación de aplicación a materiales plásticos reciclados, por lo que en absoluto es de aplicación a las fregonas. Se adjunta impresión de la página web de la empresa fabricante».

En definitiva, queda claro que la documentación aportada en fase de subsanación por parte del recurrente no fue suficiente para considerar que las “fregonas” de su oferta cumplían con el requisito de tener una etiqueta ecológica de tipo 1 o equivalente. Por lo que no ha habido error por parte de los técnicos al apreciar la documentación

Séptimo. El recurrente también alega que la oferta no ha sido modificada y que en todo caso en vez de la exclusión procedería por aplicación del pliego de cláusulas administrativas particulares una minoración de la puntuación respecto de este criterio. En concreto alega que en las disposiciones generales del pliego se establece que, si algún licitador no aporta la documentación relativa a alguno de los criterios a que se refiere el Apartado LL del Anexo I, o la misma no contiene todos los requisitos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas, la proposición de dicho licitador no será valorada respecto del criterio de que se trate”.

Por ello, en el supuesto de que se estimara que la fregona propuesta por SERVEO no cumple con lo requerido en el PCAP, procedería la deducción de la puntuación relativa a dicho aspecto (1 punto). Ello supondría que seguiría siendo adjudicataria.

En este punto procede darle la razón al órgano de contratación. Este Tribunal en su Resolución 298/2020 pone de manifiesto lo siguiente:

«El incumplimiento del anterior criterio de adjudicación y su consiguiente acreditación al tiempo de perfección del contrato constituye, como señala el órgano de contratación, el presupuesto de hecho del artículo 153.4 de la LCSP que establece lo siguiente:

“Cuando por causas imputables al adjudicatario no se hubiese formalizado el contrato dentro del plazo indicado se le exigirá el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía definitiva, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra b) del apartado 2 del artículo 71.



En este caso, el contrato se adjudicará al siguiente licitador por el orden en que hubieran quedado clasificadas las ofertas, previa presentación de la documentación establecida en el apartado 2 del artículo 150 de la presente Ley, resultando de aplicación los plazos establecidos en el apartado anterior”.

Por tanto, concurre en este caso el supuesto de hecho que da lugar a la aplicación del precepto anterior, esto es, la falta de formalización del contrato por causas imputables al adjudicatario consecuencia de no atender al requerimiento efectuado por el órgano de contratación conforme al punto 2.2.2 de los criterios de adjudicación señalados en los PCAP.

Además, este supuesto puede considerarse análogo al previsto en el artículo 150.2 de la LCSP de retirada de la oferta, por lo que pueden aplicarse sus mismos efectos.

Así, el Informe número 51/2012, de la Junta Consultiva de Contratación, de 1 de marzo de 2012, afirma lo siguiente:

“Esta Junta Consultiva entiende que procedería dicha aplicación analógica en el caso de incumplimiento del plazo de formalización por el adjudicatario, debiéndose entender en ese caso que éste último ha retirado su oferta. Esta conclusión se alcanza tras apreciarse identidad de razón entre el supuesto de hecho de no aportación de la documentación justificativa y de la garantía definitiva dentro del plazo por parte del licitador y el supuesto de hecho de no formalización del contrato en plazo por causa imputable al adjudicatario. Tras la solución que el legislador le da al primer supuesto late el derecho del licitador siguiente (en la lista de ofertas clasificadas) a convertirse en adjudicatario. El principio de no causar perjuicio a los derechos de terceros justifica la solución de entender que el licitador ha retirado su oferta. La regla que contempla dicho principio resulta aplicable al supuesto de hecho de no formalización del contrato por causa imputable al adjudicatario, dado que el segundo licitador en la lista en este momento del iter procedimental continúa a la expectativa de resultar adjudicatario en defecto del primer adjudicatario. Por todo ello procede la aplicación analógica ya referida. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad que, conforme se ha explicado en el apartado primero del presente informe, brinda el artículo 49 de la Ley 30/1992 de ampliación del plazo de formalización del contrato”.



De acuerdo con los razonamientos anteriores, este Tribunal no puede sino confirmar la exclusión del procedimiento de adjudicación de la entidad ESPAIS MÈDICS ESPECIALITZATS, S.L y la nueva adjudicación del contrato a MIGUEL SOLANS EZQUERRA por no atender al requerimiento previsto al punto 2.2.2 de los criterios de adjudicación señalados en los PCAP puesto que no acredita la existencia de una parada de transporte público o paradas de taxi a una distancia inferior a 150 metros del centro concertado cuando así lo había incluido en su oferta técnica. La recurrente no acredita lo ofertado ni su alegación de que la parada existía al tiempo de presentar la oferta, pero fue suprimida posteriormente, por lo que simplemente no acredita lo que alega e impide la formalización del contrato adjudicado por causa solo a ella imputable. La recurrente ha alegado que la parada existía antes de la fecha límite de presentación de ofertas, pero habría sido suprimida posteriormente. No obstante, lo cierto es que no ha acreditado dicha afirmación, ni siquiera lo ha intentado aportando algún documento acreditativo de la preexistencia de paradas de transporte público (bus, tren, metro, tranvía, autobús interurbano o análogo) o paradas de taxi a una distancia inferior a 150 metros del centro concertado, y posterior supresión expedido por el Ayuntamiento. Por tanto, ante esa falta de acreditación no se puede afirmar que el incumplimiento de lo ofertado no le sea imputable, por lo que la falta de formalización del contrato se ha debido a causa solo a él imputable.

La consecuencia que a tal incumplimiento pretende anudar la recurrente, esto es, minoración de la puntuación y reclasificación de las ofertas por incumplimiento de uno de los criterios de adjudicación, no resulta de aplicación a la fase de perfección de los contratos, aunque estos no hayan sido formalizados en documento administrativo.

En definitiva, como hemos venido argumentando, lo que procede en este caso es entender por retirada la oferta mediante un acuerdo de exclusión y realizar una nueva adjudicación a favor del siguiente licitador mejor clasificado. Todo ello en aplicación de los artículos 153.4 y analógicamente el artículo 150.2 de la LCSP.

Cualquier otra solución en esta fase del procedimiento de adjudicación quiebra, además, el principio de invariabilidad de la oferta reiterado por este Tribunal en diversas resoluciones, entre otras, Resolución nº 316/2016, de 22 de abril: “Este Tribunal en varias

resoluciones ha declarado que no puede admitirse una modificación de la oferta posterior a la presentación de la misma, por incumplimiento de los principios de igualdad de trato e inalterabilidad de las ofertas”».

En el presente caso el recurrente licitó en su oferta unas fregonas asumiendo que cumplían con las exigencias requeridas en el pliego para otorgarle la puntuación de 1 punto. Sin embargo, tras ser propuesto como adjudicatario y ser requerido para que aportara la documentación justificativa, esta no acreditaba el cumplimiento de los requisitos correspondientes. Tampoco posteriormente en fase de subsanación o aclaración confiriéndole un plazo de tres días naturales. Entender en este momento procesal que puede minorarse sin contemplarlo expresamente el pliego la valoración de su oferta, implicaría una alteración de la regla sobre la invariabilidad de la oferta en su momento presentada. Téngase en cuenta que la cláusula citada por el recurrente se contiene en el pliego general y únicamente se prevé en la aplicación de los criterios sujetos a juicio de valor, en los cuales además se impone la superación de un umbral mínimo.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.V.I.M., en nombre y representación de SERVEO SERVICIOS, S.A.U, contra el acuerdo de exclusión en el procedimiento de adjudicación del contrato del *“servicio de limpieza de los centros docentes públicos de la Generalitat Valenciana dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte”* (Comunidad Valenciana).

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, en relación con el lote 6, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.